



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	FOJAS	2
-----------------------------------	-------	---

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02887-2013-PHC/TC

LIMA NORTE

R. G. Y. U. REPRESENTADO(A) POR
RODOLFO YANA GUTIÉRREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de octubre de 2013

VISTO

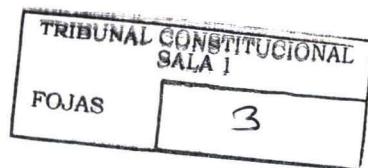
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Yana Gutiérrez contra la resolución, de fojas 39, su fecha 31 de enero de 2013, expedida por la Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente *in límine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de octubre del 2012 don Rodolfo Yana Gutiérrez interpone demanda de hábeas corpus a favor de su menor hijo R.G.Y.U., y la dirige contra doña Rosa Eugenia Ulloa Cadillo. Alega la vulneración de los derechos a la integridad personal, a tener una familia y no ser separado de ella, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad individual y a la educación; y solicita que el menor le sea entregado en las horas establecidas en la conciliación de tenencia compartida.
2. Que el recurrente señala que con fecha 9 de julio del 2010 firmó junto con la demandada el Acta de Conciliación N.º 0001-2010 respecto a la tenencia del menor favorecido, acordando que ésta sería en forma compartida, estableciéndose la forma en que compartirían los días y horas, así como los períodos de vacaciones escolares y días festivos con su menor hijo. Refiere que, sin motivo aparente, la demandada, desde el 20 de junio del 2011, no le permite ejercer la tenencia compartida; que ello motivó que judicialmente solicitara el cumplimiento de los acuerdos de la Conciliación N.º 0001-2010, siendo que mediante Resolución de fecha 2 de abril del 2012, el Primer Juzgado Especializado de Familia de Lima Norte requirió a doña Rosa Eugenia Ulloa Cadillo el cumplimiento del referido acuerdo. El accionante añade que desde el 24 de setiembre del 2012, el menor no asiste al colegio, lo cual perjudica su educación, agregando que se encuentra imposibilitado de verlo en horas de la tarde.
3. Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante no cualquier reclamo contra una afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02887-2013-PHC/TC

LIMA NORTE

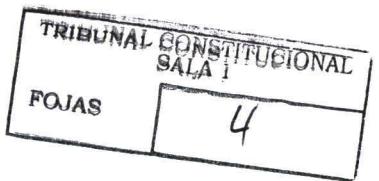
R. G. Y. U. REPRESENTADO(A) POR
RODOLFO YANA GUTIÉRREZ

merecer tutela, pues es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. Que de los hechos expresados en la demanda y de los documentos que obran en el expediente, se advierte que lo que existe es una controversia respecto al incumplimiento del Acta de Conciliación con Acuerdo Total N.º 0001-2010 de fecha 9 de julio del 2010 entre la demandada y el recurrente (fojas 19).
5. Que el Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el expediente N.º 0005-2011-PHC/TC, ha señalado que a través del hábeas corpus no pueden atenderse temas propios del proceso de familia, como tenencia, régimen de visitas, ni se puede pretender convertir a este proceso constitucional en un instrumento ordinario de ejecución de acuerdos o sentencias (SSTC 862-2010-PHC/TC, 400-2010-HC/TC, 2892-2010-PH/TC). Sin embargo en determinados casos la negativa de uno de los padres de dejar ver a sus hijos puede constituir un acto violatorio de los derechos de tener una familia, crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral e incluso de integridad personal, entre otros. Además en el caso que se hayan agotado las posibilidades de respuesta de la justicia ordinaria, puede acudirse a la justicia constitucional (STC N.º 02892-2010-PHC/TC, STC N.º 01817-2009-PHC/TC), dejando claro que se trata de supuestos excepcionales que se presentan por manifiesta vulneración de derechos reconocidos en los artículos 1º y 2º, inciso 1) de la Constitución, en la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 9.1, 9.3, en el Código de los Niños y Adolescentes, artículo 8º, y en la Declaración de los Derechos del Niño, Principio 6, entre otros, todo ello sólo en virtud de dilucidar si el emplazado ha atentado contra los derechos del favorecido, no procediendo acudir al hábeas corpus para dilucidar temas de familia, ni utilizar este proceso como un mecanismo ordinario de ejecución, pues de lo contrario, dicho asunto evidentemente no compete al juez constitucional sino al juez ordinario.
6. Que en el caso de autos se alega la vulneración de los derechos constitucionales del menor R.G.Y.U. a la libertad personal, a tener una familia y no ser separada de ella, al desarrollo armónico e integral en un ambiente de afecto y de seguridad moral, sin embargo se puede advertir que el objeto de la demanda es cuestionar el incumplimiento por parte de la demandada del Acta de Conciliación N.º 0001-2010, en cuanto corresponde a ambos padres ejercer la tenencia del menor favorecido a través de los horarios establecidos para los días de la semana, vacaciones y días festivos; sin embargo, tal cuestión no puede ser dilucidada en el presente proceso. Y es que contrariamente a lo argumentado por la parte demandante, tales cuestiones corresponden ser analizadas por la justicia ordinaria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02887-2013-PHC/TC

LIMA NORTE

R. G. Y. U. REPRESENTADO(A) POR
RODOLFO YANA GUTIÉRREZ

7. Que por consiguiente la demanda debe ser rechazada en aplicación del artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

LO que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL